

775

CONSTANCIA: Bello, Ant., 13 de julio de 2020; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de julio de dos mil veinte

RADICADO: 2013-00482-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

De cara a las aclaraciones efectuadas por la parte ejecutante, observa el Juzgado que las mismas guardan relación, no solo con lo indicado en la anotación 3 y 4 del folio de la matrícula inmobiliaria, sino también en la información consignada en la escritura pública 1002 de octubre 25 del año 2000, misma que fue tenida en cuenta en la diligencia de secuestro y en la experticia elaborada por el auxiliar de la justicia, situaciones que permiten concluir de manera fehaciente que el bien objeto de las medida cautelares los constituya el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la calle Gaspar Rodas, carrera 49 número 50-53, sector centro, área urbana del municipio de Copacabana, Ant., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-49719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia con un área de 33 metros cuadrados cuyos linderos son "por el frente, con la carrera 49; por un costado y la parte de atrás, con propiedad de Jairo sierra, y por el otro costado, con propiedad de Ramón Montoya y sus herederos.

Ahora bien, en vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-49719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, (fls. 133 a 146 C-2) que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo (fls. 9 a 11 C-2) y secuestrado (fls. 20 a 21 C-2), y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble descrito precedentemente.

El avalúo del bien antes descrito, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$155.430.000.00)

En consecuencia de lo anterior se FIJA como
FECHA DE REMATE del inmueble señalado en párrafo anterior, el 9 DE

Sep 17 am 6 y DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.).

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaea el siguiente bien:

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL MUNDO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Líbrese el respectivo cartel a través de la secretaria del Juzgado.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

De otro lado, y como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACIÓN conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 049 del día 30 de Julio de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintitrés de junio de dos mil diecisiete

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADA: LEON ADOLFO ORTEGA GUISAO
RADICADO: 2017-00448

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, conforme a decisión en acción de tutela fechada de marzo 04 de 2020, se ordena expedir los oficios de desembargo que recaen sobre el inmueble identificado con M.I 5100671 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte. Oficiese en tal sentido

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 049 fijado en la
secretaría del Juzgado el
30/07/2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de julio de 2020; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de julio de dos mil veinte

RADICADO: 2019-00123-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-110582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, (fls. 100 a 109 C-1) que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo (fls. 39 a 41 C-1) y secuestrado (fls. 75-76 C-1), y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como
FECHA DE REMATE del inmueble señalado en párrafo anterior, el 2 DE
Sept DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.).

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaee el siguiente bien:

AVALUO DEL INMUEBLE

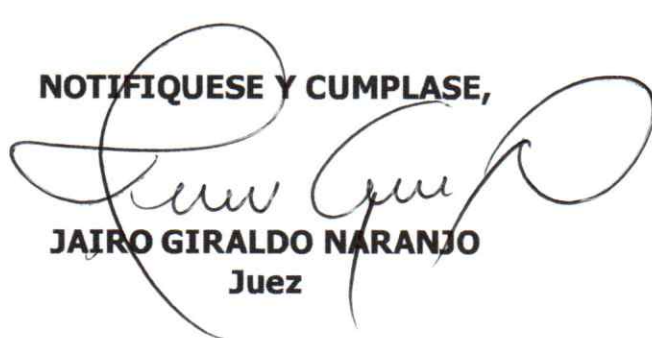
El inmueble ubicado en la calle 45 # 47ª-13 del Municipio de Bello, Ant, identificado con los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N-110582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, zona norte. El avalúo del bien antes descrito, asciende a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL MUNDO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para

el remate. Líbrese el respectivo cartel a través de la secretaria del Juzgado.

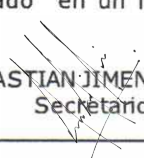
En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 049 del día 30
de Julio de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este
despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

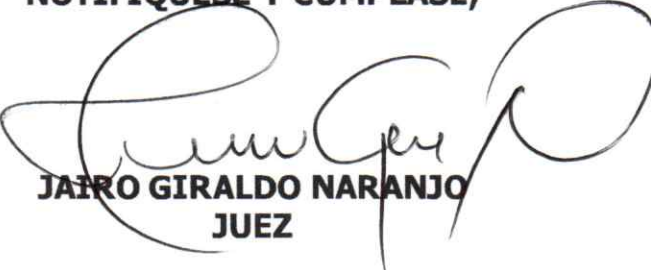
Bello, Ant., veintitrés de julio de dos mil veinte

2019-00262

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN MARIN MAZO
Asunto	tiene en cuenta dirección

De conformidad al escrito que antecede, se tendrá como dirección de notificación del señor JUAN ESTEBAN MARIN MAZO, las siguientes indicadas por el apoderado de la parte demandante: CARRERA 65 #2A -22 de Medellín, Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 049 el
presente auto

Bello, 30/07/2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de mayo de dos mil veinte. Le informo señor Juez que, la parte demandada a través de correo electrónico recibido por este Juzgado el 16 de julio de 2020 a las 9:27 H., solicita de acate lo ordenado por superior y en consecuencia se le restituya el bien que da cuenta la demanda. Al respecto, le informo señor Juez que el tribunal no ha devuelto el expediente para su respectivo trámite y que la entidad comisionada, no ha devuelto el despacho comisorio expedido dentro de la tramitación. Así las cosas, paso las diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Veintisiete de julio de dos mil veinte

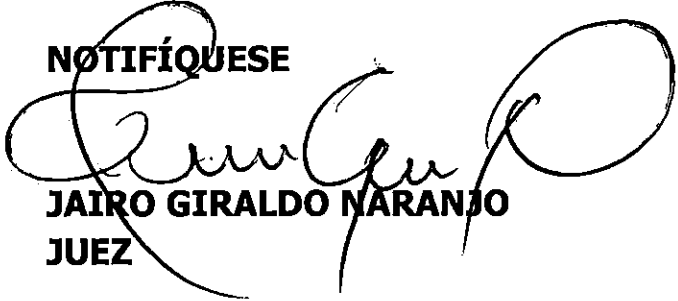
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00268

De cara a la solicitud que antecede, observa el Juzgado que, si bien es cierto que, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, declaró mal denegado el recurso de apelación, presentado por la parte demandada, contra la entrega anticipada del bien que da cuenta la demanda, no menos cierto es que, a la fecha dicha agencia judicial no ha devuelto el expediente para impartirle el trámite correspondiente, razón por la cual no resultan plausibles los pedimentos del demandado, respecto al cumplimiento de lo ordenado por Superior, **pues se itera, a la fecha el Juzgado no cuenta con el cuaderno remitido al Tribunal para surtir el correspondiente recurso;** sin embargo, habida cuenta que, a través de correo electrónico recibido el 24 de febrero de 2020 a las 16:23 H., se informó que el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la orden de entrega anticipada solicitada por la parte demandante, se concedió en el efecto DEVOLUTIVO, en atención a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la entidad comisionada, para que se abstenga de realizar la entrega anticipada del bien en disputa (cfr. Fls. 197-198) y en caso de que la misma haya sido practicada, proceda a devolver las respectivas diligencias a este Juzgado, **de manera inmediata** con el fin de revolver la solicitud de restitución presentada por la parte demandada..

Así las cosas, y en vista que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se genera, según ésta, en razón de la diligencia de entrega ordenada en la tramitación, se le pone de

RADICADO N° 2019-00268-00

presente a las partes que, hasta tanto, ingrese al Juzgado, el despacho comisorio auxiliado, no resulta viable emitir pronunciamiento alguno de cara a tal pretensión, pues para tal efecto se hace necesario contar con dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE
JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado N° 049 fijado
en la secretaría del Juzgado el
30/07/2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



CONSTANCIA: Bello, Ant., 13 de julio de 2020. Sr. Juez, le informo que debido a la suspensión de términos decretada por el C.S.J desde el día 16 de marzo de 2020 hasta al 30 de junio del mismo año, ambas fechas inclusive, la diligencia programada por auto del día 25 de marzo de 2020, no se logró evacuar. Así las cosas pasan las diligencias a Despacho para lo pertinente. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., trece de julio de dos mil veinte
2019-00284
ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora el día 19 del mes de agosto del año 2020 a la **9.00 A.M.**, para llevar a cabo las diligencias programadas al interior del presente tramite. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 049 del día 30 de Julio de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2019-00371

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que dispuso dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que NO habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Si bien es cierto, dentro del presente caso, la causal invocada por la parte demandante, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito con el demandado, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo que resultaría indispensable que la parte llamada por pasiva dentro del proceso de restitución, consigne a órdenes del Juzgado las cuotas adeudadas o en su defecto aporte los recibos provenientes del demandante donde figure el pago de la respectiva obligación, so pena de no ser escuchado en el transcurso del correspondiente trámite; no menos cierto es que, el demandado alegó que los otros sí que se realizaron al contrato de arrendamiento *"son NULAS (sic) por estar viciadas en su consentimiento"* además de que los incrementos realizados por el demandante generaron *"una mora provocada, todo lo cual de (sic) demostrará en el transcurso del proceso"* punto sobre el cual, es importante señalar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil"... Al mismo tiempo, este Tribunal ha reconocido que cuando la subregla no es aplicada por la autoridad judicial, esta incurre en defecto procedimental, fáctico y sustantivo... A manera de ejemplo, la sentencia T-150 de 2007 examinó un caso donde el*

actor firmó dos contratos de arrendamiento simultáneamente sobre el mismo local comercial, de tal manera que tendría que responder por los cánones de arrendamiento ante dos arrendadores. Bajo la situación descrita, para ser oído en el eventual juicio el arrendatario debía consignar dos arriendos por el mismo mes para evitar ser demandado por mora en el pago y para poder ser oído en el proceso de restitución... La Sala Segunda de Revisión estimó que era "una solución irrazonable porque establece una carga excesiva sobre el arrendatario de buena fe y le traslada a éste una responsabilidad que no le incumbe, dado que la cuestión acerca de quién es su acreedor depende de cómo se resuelva el conflicto entre los arrendadores"... Por esta razón, consideró que en el caso concreto no era posible aplicar la regla general contenida en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C., lo que implicó que se permitiera al arrendatario demandado ser oído en el proceso... Por lo expuesto, la postura de esta Corporación ha sido pacífica en cuanto a que si las pruebas decretadas de oficio por el juez no le permiten dilucidar cualquier duda que tenga sobre la existencia del contrato de arrendamiento, este no debe requerir el cumplimiento de la carga probatoria al arrendatario demandado para ser oído en juicio. Lo anterior se debe a que si no hay certeza del presupuesto del proceso de restitución de inmueble, esto es el contrato de arrendamiento, aplicar el artículo 424 del C.P.C provoca un defecto sustantivo y el desconocimiento del precedente constitucional.¹, razón potísima para no reponer la providencia recurrida, pues dentro del proceso se está discutiendo no sólo los otros sí que se realizaron al contrato de arrendamiento, lo cual afectaría notablemente el contrato objeto de debate; sino también, los ajustes realizados al canon de arrendamiento, los cuales arguye la parte demandada son desproporcionados y fijados de manera unilateral.

Igualmente, es útil advertir independientemente de la causal que se invoque para finiquitar la relación contractual, es requisito para ser escuchado en el proceso que, la parte demandada continúe cancelando los cánones que se causen dentro de la tramitación, en ese sentido la doctrina enseña que: *"... Durante el curso del proceso el demandado, cualquiera que sea el motivo alegado, debe pagar cumplidamente el valor de los cánones que se vayan causando, porque si no lo hace se le sancionará dejando de escucharlo; esta disposición nos parece atinada, pues nada justifica que el demandante deje de percibir sus arriendos por el hecho de estar en pleito la devolución de la tenencia del inmuebles si mientras dura el proceso el demandado lo está disfrutando...."*²; razón por la cual se le pone de presente a la parte demandada, que en las etapas subsiguientes del proceso, será requisito indispensable que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se continúen causando, so pena de no continuar siendo escuchado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Sentencia T-340 DE 2015

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pag. 209-211.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: En consecuencia, se exige al demandado de cancelar los cánones de arrendamiento que la parte demandante informó le son adeudados; sin embargo, deberá consignar a órdenes del Despacho los cánones causados en el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en la tramitación.

TERCERO: Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., en los términos señalados por la parte demandada.

CUARTO: Se deja en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales visible en el folio que antecede, para los fines que éstas estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 049 fijado en la
secretaría del Juzgado el
30/07/2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz

SECRETARIO

CONSTANCIA. Bello, Ant., 23 de julio de 2020; Sr. Juez, se allega constancia de la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado, con resultado positivo, la cual fue entregada en su lugar de destino. A Despacho para que provea.

Secretario

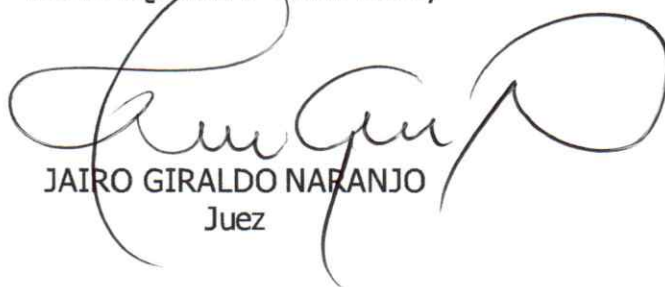
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de julio de dos mil veinte

2019-00372

ASUNTO: ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

Conforme a documentación que refiere al citatorio enviado al demandado HENRY EDGAR HERRERA TORRES debidamente diligenciado y con constancia de resultado positivo; habiéndole vencido el término sin que haya concurrido a notificarse, procédase a agotar el aviso respectivo en la misma dirección a la cual se envió el citatorio, en los términos del Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 049 del
día 30 de Julio de 2020 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de julio de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se recibio por parte de la oficina de registro de instrumentos publicos -Girardota- decreto de embargo. Razon por la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, julio veintidos de dos mil veinte

RADICADO 2020-00055-00-00

Se dispone agregar al expediente comunicación emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos Girardota-Antioquia, donde dan cuenta del embargo que recae sobre el bien objeto de demanda, con M.I. # **012-24346** y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente (folios 22 a 34).

Por secretaria procédase a la elaboración del despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>049</u> el presente auto
Bello, <u>30/07/2020</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Nueve de julio de dos mil veinte

Auto interlocutorio
Radicado No 2020-00077-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por AMANDA LUCÍA JARAMILLO ARANGO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>049</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>30/07/2020</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Diez de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00084

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. De cara al contenido de la pretensión primera, se deberá aclarar si lo pretendido por la parte actora, es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, dentro del proceso con radicado 2001-00034-01.

2-. Se deberá acreditar que se agotó la audiencia de conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

3-. Del documento por medio del cual se subsane la demanda se deberá aportar copias para los respectivos traslados.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 049 fijado en la
secretaría del Juzgado el
30/07/2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
~~SECRETARIO~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Diecisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00106

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020. Igualmente, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, el poder sólo fue otorgado por la señora LUZ ANGELICA SALAZAR GALEANO en nombre propio y no como representante legal del menor de edad que da cuenta la demanda.

2-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

3-. Se deberá acreditar el correo electrónico registrado por el apoderado demandante en el Registro Nacional de Abogados.

4-. Se deberá dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 6º y 8º del decreto 806 de 2020.

5-. Se deberá aportar copia de los historiales de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que da cuenta la demanda, debidamente actualizados.

6-. Se deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del CGP discriminando cada concepto y explicando detalladamente la forma en que se calculó el valor reclamado. Igualmente deberán expresarse las fórmulas matemáticas usadas.

7-. Se deberá indicar si en razón del accidente de tránsito que da cuenta la demanda se inició la respectiva acción penal, en caso afirmativo se indicará el estado actual de la misma.

8-. Las pretensiones deben ser presentada de manera organizada y conforme a la cuerda procesal que nuestro legislador establece, esto es, pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias. En ese sentido nótese que, la demanda no cuenta con una

pretensión principal y sólo se hace referencia a pretensiones consecuenciales.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 049 fijado en la
secretaría del Juzgado el
30/07/2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Diecisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00107

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Respecto al contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se deberá indicar el lugar en donde se encuentra el original de dicho documento.

2-. Se deberá acreditar que, el poder otorgado por la sociedad demandante, fue remitido al apoderado, a través del correo electrónico, inscrito en el registro mercantil de ésta.

3-. Se deberá acreditar el correo electrónico registrado por el apoderado demandante en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	049	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
30/07/2020		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

